



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2023-00569
FECHA	NOVIEMBRE 20 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, podemos observar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra la señora YULEIDIS ISABEL GARCÍA HERNÁNDEZ.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que no fue aportado con el libelo, el certificado de que trata el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado fue expedido el día 04 de julio de 2.023, siendo presentada la demanda en fecha 26 de octubre de 2.023, superando el límite temporal impuesto en la norma arriba mencionada.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se traduce en dictar auto negando librar mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el certificado actualizado de que trata el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el el certificado actualizado de que trata el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería al doctor JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, identificado con la CC No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cb5d51d2f62aba231c164988e10d8ed04716d618297e4e8ac7153b85ffc944**

Documento generado en 20/11/2023 12:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0115**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO